

INCIDENTE DE NULIDAD Dte MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS Dda LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON y Otros Rad 08001315300420190001500

jose luis rodriguez baros <abogadolitigante05@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 12:39 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD y ANEXOS.pdf; Imagen de Inmueble de Calle 35 #36-12 en Barranquilla mediante Google Maps Captura de imagen de fecha septiembre de 2019.png; Imagen de la fachada del inmueble ubicado en la Calle 35 #36-12 en Barranquilla tomada de Googlemaps con fecha de septiembre de 2019.png;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.

RADICACION : 08001315300420190001500

DEMANDANTE: MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS

DEMANDADO: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON

PROCESO : VERBAL (PERTENENCIA)

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.954 de esta misma ciudad y con T.P. No. 148.209 del C.S. de la J. abogado en ejercicio de la profesión, de conformidad con el poder otorgado, acudo a su despacho de manera respetuosa, en calidad de apoderado de la señora, LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, con el fin de formular INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION EN LEGAL FORMA, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I- REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

1. La señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON es la titular del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-145066 tal como se expone en el Certificado de Tradición, que anexó el demandante, por tanto tiene Legitimación para proponer la Nulidad.
2. La Nulidad que interpongo, en ningún caso ha sido provocada por mi poderdante.
3. La Nulidad que enervo esta afianzada en la causal que expone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II-ANTECEDENTES HISTORICO

1. En el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla cursó proceso de Restitución de Inmueble donde aparece como demandante, Liliana Cabrera Ledesma (hermana del propietario Rafael Cabrera Ledesma) contra Yair Enrique Rodríguez González, Radicación: 682-2007; el inmueble que se pedía su restitución es el identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-145066; en sentencia de fecha 31 de Agosto de 2010 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal, Ordenó la Restitución del bien inmueble a la señora Liliana Cabrera Ledesma. En diligencia de Restitución realizada en Mayo 2 de 2012 se les restituye el bien inmueble por medio de la Inspectora Cuarta Especializada, Dra. Gloria Baena Oquendo, el día en que fue realizarse a la diligencia encontró a Mary Yojana Amador Carrascal, mujer o esposa del demandado, señor Yair Enrique Rodríguez González, según se advierte del acta que levantó la inspectora el día de la restitución, 2 de mayo de 2012. El inmueble fue restituido y para ese entonces ya lo había adquirido la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON mediante escritura pública 6120 del 11-09-2007 de la Notaria Quinta de Barranquilla, en compra que le hizo a RAFAEL CABRERA LEDESMA. Un año después, YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, penetró con

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

violencia, rompió la pared de bloque y concreto con que se había taponado las puertas desde la fecha de la diligencia, e ingresó a la fuerza.

2. En el transcurso del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble, el señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, había iniciado un proceso de pertenencia contra la nueva propietaria del inmueble, LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, que fue del conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, juzgado en el cual le fallaron en contra. el inmueble era el mismo de la matrícula inmobiliaria N°. 040-145066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL como demandante en proceso de pertenencia, contra: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON el cual fue de conocimiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Radicación: 10.196-2013, el inmueble era el mismo de la matrícula inmobiliaria N°. 040-145066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. El proceso fue archivado.
4. En ese mismo año 2013 otra vez MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL como demandante en proceso de pertenencia, contra: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON el cual fue de conocimiento, en un principio, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, Radicación: 00069-2013, el inmueble era el mismo de la matrícula inmobiliaria N°. 040-145066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, para el año 2015 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, entró en oralidad y parte de los procesos que llevaba fueron enviados al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien llevaba los procesos escriturales del sistema del Código de Procedimiento Civil, entre estos, fue enviado el proceso de Pertenencia de MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON. Es entonces cuando la demandada, Señora, GOMEZ GUSTAFSON accidentalmente se da cuenta cuando de la Acción ya para ese entonces estaba avanzado el proceso, pues la demandante, esposa de YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, en la demanda, manifestó que desconocía la dirección y el paradero de la demandada, GOMEZ GUSTAFSON: algo doloso porque precisamente, ya a su esposo junto con la hoy demandante, los habían sacado del inmueble con la Inspectora Cuarta Especializada, Dra. Gloria Baena, en Diligencia de mayo 2 de 2012, restitución ordenada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla en el proceso de restitución de inmueble arrendado dentro del proceso Radicado 682- 2007; y desde luego, ya conocían de la dirección de la demandada.
5. El Juez Séptimo Civil del Circuito siguió conociendo el proceso con la misma radicación 00069-2013. Frente a este Juez se solicitó la Nulidad de todo lo actuado, y el Juez accedió, decisión confirmada por el Tribunal. Se contestó la demanda y se formularon las excepciones Y dentro del mismo proceso se formuló Acción Reivindicatoria vía Reconvención y en audiencia de fallo del 29 de agosto de 2018 el Juez resolvió no acceder a las pretensiones incoada por MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL en el proceso de pertenencia; y en el Numeral 3 del resuelve de la sentencia, dispuso: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

señora LIALIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON el primer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-145066(anexo la sentencia).

6. Frente a este punto de reivindicar solo el primer piso, la apoderada de GOMEZ GUSTAFSON, en ese entonces, formuló recurso de apelación para que en sentencia del tribunal se accediera al segundo piso.
7. Fue de conocimiento de la magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO, quien en fallo de segunda instancia, de fecha diciembre 11 de 2008, sentenció: Modificar los numerales 3 y 4 de la sentencia apelada de fecha agosto 29 de 2018, proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla. Es decir, que el Tribunal decidió que pertenece al dominio pleno y absoluto, no solo el primer piso, sino también el segundo piso del inmueble identificado con matrícula N°. 040- 145066 y ordena la restitución del mismo EN SU INTEGRIDAD (anexo la sentencia).
8. Manifiesta mi poderdante que una vez el señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ y su esposa MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL quedaron avocados inexorablemente al desalojo, el señor MARIO GUASGUITA VARGAS inicio un proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado en nomenclatura calle 35 N°. 36-12, inmueble identificado con Referencia catastral 01-05-00-00-0085-0002-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N°. 040-145066, el cual ahora es de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.
9. Es de manifestar a su Señoría, que este proceso de pertenencia impetrado por el señor MARIO GUASGUITA VARGAS, se ha venido realizando con mucho sigilo y de forma oculta, siendo que ni siquiera la valla informativa que debe poner el supuesto poseedor esta no aparece instalada, como queda demostrado mediante una captura de pantalla de la aplicación Google Maps, de fecha de septiembre de 2019, la que apporto como prueba a este incidente de nulidad.
10. Manifiesta mi poderdante, que la señora MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL a través de su apoderado judicial el abogado DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, trataron de hacer la misma argucia legal manifestando en la demanda de pertenencia, que desconocían el domicilio o paradero de la demandada señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON.
11. En el proceso de pertenencia que presentó MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL a través de su apoderado judicial el abogado DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON también tuvo que impetrar un Incidente de Nulidad.
12. El señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Auto de 03 de mayo de 2016 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación a la demanda dentro del Proceso de Pertenencia presentado por MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL a través de su apoderado judicial el abogado DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO bajo el Radicado 08001310300920130006900.

III-FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Cuando la Dra. GLORIA BAENA OQUENDO Inspectora Cuarta Especializada, con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, donde la demandante era LILIANA CABRERA LEDESMA y el demandado YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ radicación N° 682-2007, hizo diligencia de restitución del inmueble en fecha Mayo 2 de 2012 sobre el inmueble que hoy nos concita, inmueble con la nomenclatura calle 35 N°. 36-22 hoy calle 35 N°. Local N° 36-16, inmueble identificado con Referencia catastral 01-05-00-00-0085-0002-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N°. 040-145066, cuando la inspectora llegó al inmueble identificó a quien se encontraba era MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL, esposa del demandado, YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ; y en la misma diligencia que se anexa a este escrito, La Inspectora, expuso: *“En este momento el señor demandado (YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ) nos solicita el uso de la palabra para hacer una propuesta a la parte demandante. Se le concede y manifiesta: “Quiero hacerle una propuesta, analizando que el despacho comisorio se está llevando a cabo y yo tengo aquí un negocio, quiero seguir trabajando, propongo que le pago con un contrato de tres años pagándole por adelantado, a la señora LILIANA CABRERA LEDESMA, un contrato de arrendamiento por tres años, porque quiero seguir trabajando, porque de esto depende el sustento diario de mí y de mi familia, pago por adelantado, yo tengo mi ahorro, pago como dije tres años por adelantado y si usted aceptan se acabarían todos los problemas si conciliamos. En realidad podría pagar por adelantado...y arreglamos el pago de la deuda pendiente, ella puede decirme, bueno vaya pagando. YO HE HECHO MEJORAS EN EL SEGUNDO PISO, pero existe un proceso de pertenencia (proceso 7 c cto), estoy dispuesto hacer una conciliación, y haríamos un contrato por el primero y segundo piso, yo se que todo esto tiene su dueño, yo he alegado posesión, pero si tengo que reconocer que esto tiene, lo hago, lo que quiero es trabajar. Reconozco que tiene propietario, repito: haría el contrato de arriendo por los dos pisos, allá también tengo motos, pongamos un valor de arriendo por los dos pisos que yo quiero trabajar. Si me toca desistir de la demanda desisto....”*

Este señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, al fin fue lanzado, pero meses después, rompió la pared, con que, por orden la inspectora, fue sellada las puertas de acceso al inmueble, penetrando violentamente y ubicarse en el inmueble con violencia.

Es una confesión pública, veraz, del señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, que el segundo piso, reconocía como dueño que para esa fecha mayo 2 de 2012 era LILIANA GOMEZ GUSTAFSON según se desprende del certificado de tradición del inmueble anotación Nro. 006 Escritura 6120 del 11-09-2007.

Un año después, y cuando penetraron violentamente al inmueble, tal como se dijo arriba en los antecedentes la señora MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL, esposa o compañera permanente de YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ, formularia demanda Pertenencia que curso primero en el 9 Civil del Circuito y luego por el sistema escritural la falló, primero el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla, y en segunda instancia el

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Tribunal Superior de Barranquilla en fallo de fecha Diciembre 11 de 2018.

Cuando el Juez Séptimo Civil del Circuito acudió hacer la inspección judicial al inmueble, la demandante no concurrió al juzgado; entonces la programo por segunda vez y al ver que la demandante tampoco arribo, el Juez Séptimo Civil del Circuito fue al inmueble por sus propios medios, y encontró en un día de trabajo normal el inmueble cerrado con las tres esteras cerradas, cuando este inmueble es abierto al público por tratarse de un establecimiento de comercio, pero todo para evadir, la verdad (anexas las constancias).

Queda descubierto entonces, una trama de mala fe que desemboca en el típico fraude procesal al formular esta demanda de pertenencia el 29 de enero de 2019, ahora frente al 04 Civil del Circuito de Barranquilla con el nombre de un tercero (MAURICIO GUASVITA VARGAS), que dice tener más de diez años de posesión sobre el segundo piso, cuando las confesiones de YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ frente a la Inspectora Cuarta Especializada, Dra. Gloria Baena Oquendo lo desmiente y cuando el tribunal superior en diciembre 11 de 2018 en fallo determinó la restitución del segundo piso.

Pero señor Juez, por ahora me quiero referir es a la **Nulidad** que me propongo mediante este escrito. Sabido es que YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ o MAURICIO GUASVITA VARGAS como se le quiera llamar sabe que, justo, para la fecha Diciembre 11 de 2018 el Tribunal Superior de Barranquilla teniendo como Magistrada Ponente Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO en fallo de segunda instancia (anexo fallo), dentro del proceso de pertenencia y Reivindicatorio en reconvención, donde la demandante es MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, radicación: 00069-2013, decidió que no solo era el primer piso sino también el segundo piso de las muchas veces mencionado inmueble.

Frente a lo cual, el señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ o MAURICIO GUASVITA VARGAS o el que pusieran, **sabía de la existencia de las resultas de la demanda Reivindicatoria en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla y sabía que en la formulación de la Acción Reivindicatoria (vía reconvención, aporto copia de esa demanda), en el Juzgado 07 Civil del Circuito, en el capítulo de notificación de la demanda allí se encuentra la dirección de la demandada, señora, LILIANA GOMEZ GUSTAFSON. Quiso llevar el presente proceso, a espaldas de la demandada en el Juzgado 04 Civil del Circuito, a sabiendas que habían cruzado comunicación por los procesos anteriores y por ende sabían del lugar de notificación de la demanda, LILIANA GOMEZ GUFTASON.**

El señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ había confesado en fecha mayo 2 de 2012, diligencia en que se materializaba la sentencia del Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, Radicación 682-2007 frente a la Dra. GLORIA BAENA OQUENDO, Inspectora Cuarta Especializada, que: *Quiero hacerle una propuesta, analizando que el despacho comisorio se está llevando a cabo y yo tengo aquí un negocio, quiero seguir*

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

trabajando, propongo que le pago con un contrato de tres años pagándole por adelantado, a la señora LILIANA CABRERA LEDESMA, un contrato de arrendamiento por tres años, porque quiero seguir trabajando, porque de esto depende el sustento diario de mí y de mi familia, pago por adelantado, yo tengo mi ahorro, pago como dije tres años por adelantado y si usted aceptan se acabarían todos los problemas si conciliamos. En realidad podría pagar por adelantado...y arreglamos el pago de la deuda pendiente, ella puede decirme, bueno vaya pagando. YO HE HECHO MEJORAS EN EL SEGUNDO PISO, pero existe un proceso de pertenencia (proceso 7 c cto), estoy dispuesto hacer una conciliación, Y HARÍAMOS UN CONTRATO POR EL PRIMERO Y SEGUNDO PISO, YO SE QUE TODO ESTO TIENE SU DUEÑO, yo he alegado posesión, pero si tengo que reconocer que esto tiene, lo hago, lo que quiero es trabajar. RECONOZCO QUE TIENE PROPIETARIO, REPITO: HARÍA EL CONTRATO DE ARRIENDO POR LOS DOS PISOS, ALLÁ TAMBIÉN TENGO MOTOS, PONGAMOS UN VALOR DE ARRIENDO POR LOS DOS PISOS que yo quiero trabajar(mayúscula, subrayado y cursivas son mías)

Traigo a colación esta confesión para demostrar que detrás del supuesto demandante en este proceso, MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS, esta MARY YOJANNA AMADOR (o su esposo YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ), y no solo para demostrar la fachada, y el fraude procesal que pretenden consumir, después de reconocer que no eran los dueños, **sino que sabían del lugar de notificación de la titular del derecho de dominio del inmueble, puesto que han sido varios los procesos en que GOMEZ GUSTAFSON ha tenido que arrebatarse las pretensiones al señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ y a su esposa o compañera permanente. Obsérvese el memorial contentivo la formulación de la Acción Reivindicatoria (vía reconvencción, aporto copia de esa demanda), que presentó la apoderada Dalila Villarreal Jaraba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla (lo anexo) donde en el acápite de notificaciones aporta la dirección física de la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON.**

No es creíble que un mes después que el tribunal sentenció a favor de la titular del dominio la restitución del primer y segundo piso, y quien ahora pretende el segundo piso en el Juzgado 4 Civil del Circuito, no sabe la dirección para notificarla, si el esposo de la demandante confesó en el año 2012 que no era dueño ni del primer ni del segundo piso, pero sí admitió que lo tenía y que por ello buscaba un acuerdo con la propietaria, y pagaría el arrendamiento hasta por tres meses adelantado; además porque, siendo el esposo de la demandante, conocía la intimidad del proceso en el Juzgado 07 Civil del Circuito que en la contestación de la demanda y **evidente es que el segundo piso hace parte del mismo inmueble, de un todo indivisible.**

Justo cuando el Juez 07 Civil del Circuito y que el Tribunal en fecha de diciembre 11 de 2018, expuso en la sentencia de esa fecha que el segundo piso del inmueble debía ser restituido a la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, ya para el 29 de enero de 2019 fecha en que el supuesto demandante MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS presentó la demanda de pertenencia en el Juzgado 04 Civil del Circuito, o sea, un mes

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

después del fallo del Tribunal, paso a otro supuesto poseedor, No es creíble señor Juez. No queda duda que hasta la fecha diciembre 11 de 2018 y después de alcanzar ejecutoria el auto de obedézcase al superior, la demandante MARY YOJANNA AMADOR era la demandante en el proceso de pertenencia en el Juzgado 07 Civil del Circuito donde no logró demostrar la posesión, luego, se desprende que el supuesto demandante, GUSGUITA VARGAS (o quien se esconde detrás de él) sabía de la dirección de la demanda LILIANA ROSA GOMEZ GUSFTASON, pues el segundo piso hace parte de un todo.

Quiero demostrar con esto que entre la señora MARY YOJANNA AMADOR (esposa de YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ) y el supuesto demandante MARIO HUMBERTO GUSGUITA VARGAS, que pretende el inmueble del que acaba de resolverse en el Juzgado 07 Civil del Circuito (sentencia del tribunal diciembre 11 de 2018, obsérvese fallo del tribunal que aporó), justo, un mes después, GUASGUITA VARGAS interpusiera la demanda de pertenencia en el Cuarto Civil del Circuito (29 de enero de 2019, obsérvese acta de reparto), de donde se desprende que **sabían de la dirección y domicilio de la demandada, lo que quisieron evitar para llevar el proceso a espaldas de la titular del dominio y sorprenderla con la sentencia. Pues saben que la sentencia del Tribunal con respecto al primer y segundo piso del inmueble ya hizo tránsito a cosa juzgada, y que frente al inamovible de la sentencia de segunda instancia se encuentran vencidos.**

“... la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”, sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la postre señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (subrayado y negrillas son mías).

IV- PETICION ESPECIAL

Demostrando en este amplio recorrido que hice, y demostrado que el demandante o quién está detrás suyo sabía de la dirección física de la demandada, solicito muy respetuosamente al señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Honorable juez de la Republica, dele la oportunidad a la demandada al derecho a la defensa y contradicción que emana de la fuente constitucional, que, de acuerdo al recorrido en antecedentes pueda entonces armar una defensa en igualdad de condiciones frente al demandante, sobre todo por la oscuridad que abigarra los senderos fraudulentos de la demanda de pertenencia.

V- PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Téngase como prueba para demostrar que el demandante si sabía de la dirección y lugar de notificación de la demandada LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, las siguientes:

- 1.1. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de restitución de inmueble de Liliana Cabrera Ledesma contra Yair Rodríguez González, radicación 682-2007.
- 1.2. Diligencia de restitución del inmueble de fecha mayo 2 de 2012 mediante la cual la Inspectora Especializada Gloria Baena Oquendo materializa la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de restitución de inmueble de Liliana Cabrera Ledesma contra Yair Rodríguez González, radicación 682-2007.
- 1.3. Sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, respectivamente, dentro del proceso de pertenencia iniciado MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, radicación 069-2013.
- 1.4. Escrito contentivo de la Acción Reivindicatoria por reconvencción dentro del proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla iniciado MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, radicación 069-2013. En la demanda reivindicatoria justo en el capítulo de notificación aparece la dirección física de la señora GOMEZ GUSTAFSON.
- 1.5. Copia del proceso de pertenencia iniciado MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla, radicación 08001310300920130006900.

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

1.6. Auto de 03 de mayo de 2016 decreta la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación Rad 08001315300920130006900.

1.7. Capturas de imagen de la fachada del inmueble ubicado en la Calle 35 #36-12 en Barranquilla tomada de Google Maps con fecha de septiembre de 2019.

2. OFICIAR

2.1. Al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla para que envíe copia de todo el expediente radicación 069-2013, a mis costas, expediente donde se desarrolló proceso de pertenencia iniciado MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla, radicación 08001310300920130006900.

3. PRUEBA TRASLADADA

He formulado derecho de petición al Juzgado Séptimo Civil del Circuito para que expida copia de todo el expediente radicado bajo el número 08001310300920130006900, para que sirva de prueba y demostrar que la señora MARY YOAJANNA AMADADOR sabían de la dirección de la demandada.

VI- ANEXOS

1. El poder otorgado por la demandada.
2. Y todos los documentos del capítulo de pruebas

VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la postre señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayado y negrillas son mías).

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en recurso de revisión interpuesto por Amparo Trujillo Tovar de Fidalgo, y otros contra Sucesores indeterminados Promovió Emma Montes, Magistrado Ponente: Dr. Rafael

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Romero Sierra, en providencia de fecha Diciembre 1 de 1995, expediente 5082, dijo:

1) “Es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se cometa, pues que el art. 140 del código de procedimiento civil preceptúa que en ella se incurre cuando, entre otros eventos, "no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición" (numeral 8)”.

“Tan delicado es el punto, que el legislador, al ocuparse de los motivos taxativos que pueden dar al traste con una sentencia muy a pesar de su ejecutoria, no vaciló en señalar que el recurso extraordinario de revisión tiene procedencia en el caso de estar el recurrente "en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 [hoy corresponde al número 140 en razón de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989], siempre que no se haya saneado la nulidad”.

“Ahora bien. Lo ideal es la vinculación directa del demandado; empero, cuando no sea posible de ese modo, cabe hacerlo a través de llamado edictal. Pero, eso sí, han de reunirse, rigurosamente además, todas las condiciones que la ley consagró al efecto; entre éstas, la consistente en la manifestación, bajo juramento, de que se ignora "la habitación y el lugar de trabajo", así como de que "no figura en el directorio telefónico", o que se encuentra ausente y se desconoce su paradero”.

“Apenas obvio que si tal afirmación es inexacta o falsa, adviene, amén de las sanciones que previene el art. 319 ejusdem, anómalo el emplazamiento, que, como antes se advirtió, genera la nulidad comentada, alegable, si ya no es que está saneada, a través del recurso extraordinario de revisión. Que es precisamente lo planteado en esta especie judicial”.

“Conviene puntualizar, sin embargo, que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento”.

VIII-NOTIFICACIONES

- El suscrito, las recibirá en la Calle 38 No.44-68 en Barranquilla o en el correo electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com, inscrito en Registro Nacional de Abogados.
- Mi poderdante en la calle 79 N° 55-98 de la ciudad de Barranquilla, se notificará a través del correo electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Del Honorable, Juez Cuarto Civil del Circuito
Atentamente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS

C.C. N°. 72.155.954

T.P. No. 148.209 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Casa (Trabajo Virtual)

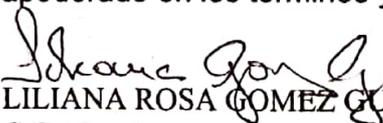
Ref.
Radicación: 00015 – 2019
Proceso : Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante : Mario Guasquita Vargas
Demandado : Liliana Rosa Gómez Gustafson

Asunto : PODER

LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.974.985, en mi condición de demandada en el proceso de Pertenencia, de la referencia, acudo a su despacho de manera respetuosa para indicarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.954 de esta misma ciudad y con T.P. No. 148.209 del C.S. de la J. abogado en ejercicio de la profesión, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos y lleve hasta su culminación el proceso arriba señalado.

Mi apoderado quien tendrá todas la facultades contempladas en el artículo 77 del C. G. del P. y las expresas como la de sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, formular tacha de falsedad, insistir en la entrega ante una eventual oposición y demás facultades que sean necesarias en el cumplimiento de este mandato.

Solicito al señor Juez de la Republica reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

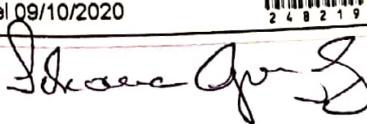

LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON
C.C. No. 34.974.985


NOTARIA SEXTA TITULAR DEL CIRCULO DE
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla,
compareció:
LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON

Acepto:

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS
Cedula de C. No. 72.155.954
T.P. No. 148.209 del C.S. de la J.

Cedula de Ciudadanía Nro.34974985
declaró que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma que allí
parece son suyas.
Barranquilla, el 09/10/2020





210
27
27
0055

Departamento Del Atlántico
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Edificio Centro Cívico 7° Piso - Teléfono: 340-08-06

BARRANQUILLA D.E.I.P., TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (/31/8/2010/)

Expediente No. 08001-4003-008-2007-00682-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

PROCESO : Abreviado - Restitución De Inmueble Arrendado
DEMANDANTE : Liliana Cabrera Ledesma
DEMANDADO : Yair Enrique Rodríguez González

ASUNTO

La señora LILIANA CABRERA LEDESMA, a través de apoderada judicial, promovió demanda abreviada contra: YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, para que previo el trámite de rigor, se ordenara la terminación del contrato de arrendamiento y fuere condenado a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 35 Local #36-16 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen especificadas en la demanda.

CAUSA FACTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- Que la demandante entregó en diciembre 26 de 2006 al demandado el bien inmueble a título de arrendamiento un inmueble situado en la Calle 35 #36-22 hoy calle 35 Local #36-16 de esta ciudad con destino comercial.
- El canon de arrendamiento se convino en la suma de \$700.000,00, pagadero en forma anticipada dentro de los tres primeros días de cada mes en el domicilio de la arrendadora; el término del contrato es de un año a partir de diciembre 26 de 2006.
- El demandado incumplió con el pago de la obligación dentro de los términos convenido, debiendo un saldo de \$350.000,00 correspondiente al mes de enero 26 a febrero 25 de 2007; más los cánones de febrero 26 de 2007 a julio 25 de 2007 a razón de \$700.000,00.
- Que el demandado renunció a la constitución en mora y a los requerimientos legales.
- EL contrato de arriendo se convino verbalmente entre las partes en presencia de Carlos Octavio Guell Camacho y Jacob González Roca, lo cual con sus declaraciones se pre-constituyeron la prueba del contrato de arrendamiento.
- Que el inmueble fue dado en arrendamiento para ser destinado al funcionamiento de parqueadero y estacionamiento de motos.

X

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Es fiel copia de su original que se ha tenido a la vista

Constancia de fe del JUEZ

[Firma]

211 78

SIN RESIS PROCESAL

Por auto adiado agosto 10 de 2007, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada.

Del precitado auto, el demandado YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, se notificó personalmente en octubre 18 de 2007, otorgando poder a un profesional del derecho, quien haciendo uso del mismo contestó la demanda y presentó recurso de reposición, excepciones previas y de fondo.

Por auto de diciembre 12 de 2007, se confirió traslado de las excepciones previas, las cuales fueron resueltas de manera desfavorables a los intereses de la parte pasiva, ordenándose por secretaría el trámite del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Mediante providencia de marzo 17 de 2009, se resolvió negativamente el recurso de reposición y se rechazó de plano la nulidad impetrada. -

Por auto de abril 20 de 2009, se confirió traslado de las excepciones de mérito presentadas.

A través de autos calendados: mayo 20 de 2009 y agosto 12 de 2009, se surtió el periodo probatorio; finalmente, por auto de junio 2 de 2010 se negó la solicitud de prejudicialidad penal y se confirió traslado para alegar, haciendo uso del mismo la parte demandante.

Vencidos como se encuentran los términos, sin que se interpusiera recurso alguno y, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de instancia previas las siguientes,

PROBLEMATICA JURIDICA A RESOLVER

Cuestionamiento Jurídico Central: ¿Se configuran los presupuestos sustanciales y procesales para dar por terminado el contrato verbal de arrendamiento y por ende, ordenar la restitución del bien inmueble arrendado "local comercial"?

Problema Jurídico Asociado: ¿Prospera la excepción de fondo planteada si de las pruebas recaudadas no conducen a demostrar los hechos que la soportan?

CONSIDERACIONES

El Artículo 1.973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

En igual sentido, el Artículo 2º de la Ley 820 de 2003 proclama: "El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el Artículo 1.602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para

JUEGOS OCTAVO DE AGOSTO
Es firmada de su honorabilidad el Juegador
CONSIDERACIONES DE UN

X

212 P9

Demanda por Enrique Rodríguez González

Analizadas en conjunto las pruebas vertidas al proceso, se llega a la conclusión que la excepción está llamada a fracasar, debido a que la parte demandada no probó por ningún medio que el contrato "verbal" de arrendamiento hubiese sido convenido con el señor Rafael Claret Cabrera Ledesma, y no con la demandante, ni aparece siquiera una prueba indiciaria de tal acto, como ejemplo: un recibo del pago a nombre de dicho señor desde que empezó el contrato (diciembre de 2006); es más, sólo aparecen consignaciones en el Banco Agrario desde el mes de mayo de 2007 por valor de \$300.000,00, aunado al hecho de que la mayoría de las consignaciones fueron realizadas por fuera del término pactado (3 primeros días de cada periodo).

Así como tampoco, la parte demandada cumplió con la ritualidad para la consignación extrajudicial del canon de arrendamiento establecido en el Art. 10 de la Ley 820 de 2003, por lo que el arrendatario ha incurrido en mora en dicho pago.

De Las Pretensiones.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes, corresponde ahora examinar los hechos asientos de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble en diciembre 26 de 2007, de acuerdo con la prueba documental sumaria obrante a folios 5 a 8 del expediente.

El canon de arrendamiento inicial fue fijado en la suma de \$700.000,00, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo contractual, sin que se hubiere pactado incremento alguno, ni se avizó en este trámite procesal el procedimiento establecido en el Art. 20 de la Ley 820 de 2003, referente al reajuste del canon de arrendamiento.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento saldo del periodo de enero a febrero de 2007 y de los meses de marzo a julio de 2007, alegación que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 2º del Art. 177 del C. de P. Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º. DECLARAR dentro del proceso abreviado de Liliana Cabrera Ledesma, contra Yair Enrique Rodríguez González, no probada la excepción de fondo alegada por pasiva, en atención a las razones dadas en las motivaciones de esta providencia.
- 2º. DECLARAR terminado el contrato verbal de arrendamiento suscrito entre Liliana Cabrera Ledesma, en calidad de arrendadora, y Yair Enrique Rodríguez González, en calidad de arrendatario, por los planteamientos dictaminados en parte motiva (Arts: 1.602, 1.973 C. Civil; 424 C. de P. C. y Ley 820 de 2003).
- 3º. DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 55 #55-10 Local Comercial de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen desonra en la demanda.

Xm

214 84 87

6

Radicación : #2007-00682-00
Proceso : Abreviada
Demandante : Liliana Cabrera Ledesma
Demandado : Yair Enrique Rodríguez González

00682

- 4°. COMISIONAR al Inspector General de Policía Municipal de Barranquilla para dar cumplimiento a la entrega del bien inmueble. Librese el despacho comisorio de rigor.
- 5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense (Art. 393 C. de P. C.).
- 6°. DISPONER que en firme esta decisión definitiva, por atribución, potestad y por rol secretarial archivar el presente proceso (Art. 126 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza

J8CMB/J

Xiomara M. Hoyos Valdeleamar
Xiomara Margarita Hoyos Valdeleamar

JUEGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Es fiel copia de su original que se ha leído a la vista
 Constante de un (1) folio
 La Secretaria
 Barranquilla **22 NOV 2010**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2010

La Secretaria, 
ROSA ALICIA BARRERA LUQUE



INSPECCIÓN CUARTA ESPECIALIZADA
 CALLE 28 NO 45 - 47 TELÉFONO 8708888
 ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.P.

DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
 ORDENADA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DENTRO
 DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SEGUIDO
 POR JULIANA CARRERA LEDESMA CONTRA YAIR ENRIQUE
 RODRIGUEZ GONZALEZ. RADICACION JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL
 No. 2007 - 00682. RADICACION INSPECCION No. 0088 - 2012.

En la ciudad de Barranquilla, D.E.P., capital del Departamento del Atlántico, a los DOS (02) DIAS DEL MES DE MAYO del año dos mil Doce (2012), la suscrita inspectora GLORIA MARÍA BAENA OQUENDO, decreta en audiencia pública el Despacho de la Inspección Cuarta Especializada de Barranquilla, siendo el día y la hora señalada en auto, con el objeto de llevar a cabo LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 35 No. 36-22 hoy CALLE 35 LOCAL No.36-16 de esta ciudad, en cumplimiento del despacho comisorio No. 68207 emanado del Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE seguido por JULIANA CARRERA LEDESMA, por medio de apoderada judicial doctora ISIS AYAZO BRADFORD, contra YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ. En este estado de la diligencia dejamos constancia de la presencia de la doctora ISIS ROSARIO AYAZO BRADFORD, cedula bajo el No. 33.156.195, expedida en Cartagena y T.P. No. 49.977 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN que hoy nos atañe. Seguidamente, se identifica el inmueble en sus MEDIDAS Y LINDEROS tomadas del folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-145066, contenidos de igual manera en la demanda presentada ante el comitente. Así, se trata de una casa marcada en su puerta de entrada con el número 26-22, hoy calle 35 local número 36-16, junta al solar en que está construida, situado en la acera oriental de

205 72



INSPECCION CUARTA ESPECIALIZADA
CALLE 25 NO 45-47 TELEFONO 3705463
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DE R.

la calle 35, entre San Blas, entre las cruceiras 36 y 38. Ancha y linda así por cada uno de sus lados ORIENTAL Y OCCIDENTAL 17.00 metros y por cada uno de sus lados SEPTENTRIONAL Y MERIDIONAL 20.00 metros y linda al Norte con predio que es o fue de JUANA PABLO MONTAÑO; por el Sur con predio que es o fue de los Herederos de Ricardo Conzuega hoy de Pedro Metallana; al Este con predio que es o fue de Carmen Sánchez; y al Oeste con la calle 35 frente a predios que es o fue de Francisco Esmeral. Se ordena el traslado al inmueble materia de orden judicial. Acto seguido, se

ordena al J. J. del inmueble materia de entrega. En este momento nos encontramos en el inmueble materia de Restitución, comprobando la plena coincidencia existente entre la nomenclatura plasmada en el exhorto judicial y la observada por el Despacho en la fachada principal del predio. Es importante resaltar que somos recibidos por la señora MARY AMADOR CARRASCAL, cedulada a bajo el No. 1.065-569.905, expedida en Valle Dupar (Cesar), a quien le hacemos saber el motivo de nuestra presencia y el alcance legal de esta diligencia que estamos practicando. Este señor cada como se encuentra nos dice: "Yo voy a llamar enseguida a mi esposo YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ, para que venga." El Despacho pasa a identificar el inmueble en sus comodidades. Sea lo primero decir que en este bien inmueble viene funcionando un establecimiento de comercio dedicado a la actividad comercial de taller y parqueo de motos. En la fachada externa presenta cuatro puertas principales elaboradas en estera metálica enrollable, sin reja protectora, cada una con tres candados. La terraza con pisos en mal estado en cemento rústico. Al interior del inmueble pisos en mal estado en cemento. Es un salón amplio. Al fondo se aprecia puertas o dos espacios parabpuertas, uno de los cuales contiene reja en hierro. Por supuesto, el otro sin seguridad de ninguna clase. El patio a cielo abierto con pisos en cemento. Es de anotar que el predio tiene un espacio abierto y sin puerta que comunica con un pasillo que conduce a escaleras que llevan a un segundo piso de esta edificación. Tenemos claro que la diligencia se surte en el inmueble indicado por el Juez 8o. Civil Municipal. Al llegar, como ya dijimos nos ha recibido la señora MARY AMADOR CARRASCAL, a quien encontramos junto al señor JOSE RODRIGUEZ ROJAS, titular del documento No. 7.419.348, padre del señor YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ. El Despacho deja constancia sobre la presencia de dos jóvenes ocasionales que se retiraron a la fachada externa, al parecer se dedicaban a lavar las motos que son parqueadas. Encontrándose integralmente identificada de el inmueble LA INSPECCION CUARTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, EN CUMPLIMIENTO DE LA COMISION EMANADA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No. 68207, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2.012, A ORDENAR, COMO EN EFECTO LO ORDENA, LA RESTITUCION O ENTREGA MATERIAL INMEDIATA DE ESTE BIEN INMUEBLE DONDE NOS ENCONTRAMOS, CUYA NOMENCLATURA CORRESPONDE A LA CALLE 35 No. 36-22 ENTRE CALLE 35 No. 36-16 DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS HAN SIDO IDENTIFICADAS NO SOLO DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO, SINO DENTRO DE ESTA DILIGENCIA DE ENTREGA QUE HACE PARTE DEL MISMO. ESTE INMUEBLE MATERIA DE ORDEN DE ENTREGA SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.040-145066. ESTA ORDEN DE ENTREGA SE IMPARTE CONTRA EL SEÑOR DEMANDADO YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ Y DEMAS

73
206

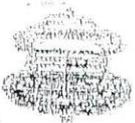


INSPECCION CURRIDA ESPECIALIZADA
DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE BÉ NO 45 - 47 TEL. 3705567

- 3 -

OCUPANTES DEL INMUEBLE. SE LES HACE SABER AL SEÑOR DEMANDADO Y DEMAS OCUPANTES, YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ, E SPOSA, PADRE Y DEMAS OCUPANTES, QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE LES CONCEDE EL TERMINO DE SESENTA (60) MINUTOS, PARA QUE EN EL TRANS-CURSO DE ESTE, SAQUEN TODOS LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN SU INTERIOR, NOS REFERIMOS A LAS TRES VITRINAS, EL ENFRIADOR Y A ALGUNAS MOTOS QUE SE ENCUENTRAN PARQUEADAS EN EL INMUEBLE EN ESTE MOMENTO. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO PARA LA DESOCUPACION DE ESTE PREDIO CUANDO EL RELOJ MARCA LAS 10:25 HORAS. ES IMPOR-TANTE DEJAR CONSTANCIA QUE TRANSCURRIDO UNOS MINUTOS, CUANDO EL DESPACHO EXPLICABA NUEVAMENTE el alcance de esta diligencia a la señora esposa del demandado y a su s señor padre, acudió el a señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, demandado, a quien también le hacemos saber el por qué de nuestra presencia en este inmueble. Des-pués de una explicación minuciosa donde incluimos haarle saber que esta diligen-cia se notifica en virtud de ESTADO, nos ha co sa ber: "Yo tengo derechos, tengo a mi abogado y lo estoy esperando y ya viene en diez minutos, que ya, vie ne por el ba-rio Los Andes". El Despacho tiene claro, que nuestra obligación es transitar por el camino trazado por nuestra Carta Política y la ley. Es así, como le concedemos el término prudencial que ya hemos señalado para la entrega del inmueble, luego ell q quiere decir que si el señor profesional del Derecho acude en defensa de los intere-s es del señ or demandado YAIR RODRIGUEZ, atenderemos con mucho gusto los argumen-tos que a bien considere esgrimir a favor de su defendido. El Despacho deja constancia que tiene ndo en cuenta la sensibilidad que produce este tipo de diligencias, que abarca p osible perturbación de la tranq uilidad y orden público, ha solicitado a la señora esposa del demandado MARY AMADOR CARRASCAL y, por supuesto, al señor YAIR RO-DRIGUEZ GONZALEZ, obviar en el transcurso de ésta la actividad comercial de permittir el ingreso de un número mayor de motos al que se encuent ra en éste. En este instante llega el doctor UZZIEL GUILLEN DE LA ROSA, ap od erado del señor YAIR ENRI-QUE RODRIGUEZ GONZALEZ, dentro d el proceso de acuerdo a lo manife stado en este momento, sin embargo, co nsideramos o por tunc brindarle al señor demandado pa ra qu nos solicite la palabra y otorgue al mismo d entro de esta diligencia. Ciertamente, en e ste momento nos pide el uso d e la palabra el señ or YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, p or ser precedente se le otorga, nos dice: "Ten un derecho de defensa lo concedo la palabra a mi abogado pa ra que mediante la ley y los derechos constitucio-nales en el cual rige el Derecho, el Derecho laboral que es el trabajo en este cas le concedo el uso de la palabra y poder al doctor UZZIEL GUILLEN DE LA ROSA, poder mplicio y suficiente para que actúe, sobre las pruebas que yo tengo y las haga valer pa ra que la s sentencias se revoque o se reforme y lega lmente me indemnizen com-ercialmente ya que me encuentro amparado en el r egistro mercantil de la cámara de co-mercio de esta ciudad. Porque en mi nego cio actualmente existe un good will que no existía y una prima comercial de un negocio próspero. Pido comedidamente se tenga en cuenta al señor Inspector la solicitud aquí refere nciada". Atendiendo la petición del señor YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, el Des pachos reconoce personería jurídica para actuar al doctor UZZIEL ADOLFO GUILLEN DE LA ROSA, cedulao bajo el No. 8.668.481 y Tarjeta Profesional No. 44.892, del Consejo Superior de la Judicatura, en los tér-minos y para los fine s conferidos por su poderdante. El Despa cho es conocedor de la garantías co nstitucionales y legales d el debido proceso, derecho de defenza y con-tradicción y acceso a la administración d e justicia, luego enonces, enseguida entre-gamos el uso de la , palabra al doctor UZZIEL ADOLFO GUILLEN, recordando que nue stro esta tuto procedimental civil nos enseña sobre el término de 15 minutos para su in-tervención, que también hace extensivo a la doctora TESIS AYARO BRADFORD, en su o por-tunidad de rép lica. Nos dice el doctor GUILLEN DE LA ROSA: "En raención al poder que me ha conferido el d emandado y a los principios y d erechos co nstitucionales y legales con respecto a la ejecución del despacho consorcio que motiva esta diligen-cia me permito d ejar constancia de los siguientes hechos; que el resulta do obtenido con la sentencia por la aquí demand ante señora LILIANA CARRERA LEDESMA tiene un fun-dame nto ilegal y contiene una fals edad id eológica, en el sentido que el contenido de las decla raciones extrajudiciales que utilizó como medio probatorio de los señores JACOB GONZALEZ ROCA y OCTAVO GUILLEN CAMACHO, no estan sujetas a la verdad del contrato de arrendamiento de este local. Deeste hecho delictivo tiene conocimiento la fiscalía 43 de la unidad de patri monio económico de esta s eccion bajo el radicado 299461 y que si bien es cierto se ha pronunciado por v-tercera vez al respecto denegando la impscción de una medida de aseguramiento con-

74
207



INSPECCION CUARTA ESPECIALIZADA
DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 38 NO 45 - 47 TEL. 3705562

=

-4-

al demandante y los testigos, contra dicha providencia hay un recurso en trámite. De igual manera existe otro recurso en trámite ante el juzgado del conocimiento re curso de súp lica que se encuentran en el traslado hasta el día de hoy y que busca que el juez comisionante reponga su decisión de expedir este recurso y que se haga efectivo. También existe y estamos dentro del término legal para impetra r una demanda de revisión contra la sentencia que produjo aquel Despacho y atendiendo a que en este lugar funciona un establecimiento comercial con las magnitudes que se notan a simple vista a la doctora Inspectora comisionada solicito tenga en cuenta este hecho que si decide ejecutar la sentencia la misma no se podría hacer en un solo día sino dentro de un término prudencial para el lo. Como no existe posibilidad de oposición legal en aras y atendiendo lo que señala la ley y el procedimiento en este momento pido cinco minutos para conversar con mi representado con el fin de que tome la decisión definitiva al respecto, una vez se escuche la intervención de la apoderada demandante. Inmediatamente entregamos el uso de la palabra a la doctora ISIS AYAZO BRADFORD, para que se pronuncie de lo a firmado por el apoderado del demandado. Nos expresa: "Manifesto al Despacho que reitero la petición contenida en el despacho comisorio de que el demandado entregue inmediatamente el inmueble y tal como lo ha dicho el apoderado del demandado no cabe ninguna oposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del código de procedimiento civil, que en su numeral Primero manifiesta que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia y no obstante que el apoderado del demandado ha manifestado que no hace oposición, si lo ha hecho de una manera indirecta al haber hecho la exposición larga en esta diligencia. Es conveniente resaltar la reiterada temeridad y el fraude a resolución judicial con la que ha venido actuando el señor YAIR RODRIGUEZ con la asesoría del abogado aquí presente, que se puede visionar en los innumerables fallos de tutela y en las denuncias penales de que han sido objeto los jueces del conocimiento y mi representada. Teniendo en cuenta lo establecido en nuestra Constitución Política los encargados de administrar justicia debe primar el principio de celeridad procesal y el debido proceso, quienes estos esfuerzos lo han violado a mi representada. Pido a la comisionada me entregue el inmueble sin dilatación alguna. Pido a la comisionada complirse las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación por el fraude a resolución judicial que han venido haciendo el demandado y su apoderado para no cumplir con una sentencia que se está debidamente ejecutoriada e igualmente se complisen las copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del apoderado del demandado en defensa y en perjuicio de la ciudad de Barranquilla. Pido que se le conceda a la solicitud del doctor UZIEL GUILLEN DE LA ROSA, en el sentido de permitirle cinco minutos para conversar con su cliente sobre este asunto, los concede rogando no exceder el mismo. En este momento el reloj nos señala a las 11:25 horas, en consecuencia a las 11:30 horas reanuda me el discurrir de la diligencia. PASA EL DESPACHO A PRONUNCIARSE SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL DOCTOR UZIEL ADOLFO GUILLEN DE LA ROSA, QUE SI BIEN ES CIERTO NO LA REVISTE DE OPOSICIÓN, EL DESPACHO TIENE CLARO QUE AL INVOCAR LAS CONSIDERACIONES ALEGADAS, ES NUESTRA OBLIGACIÓN ASUMIRLAS COMO TAL, POR LO TANTO PRONUNCIARNOS AL TENDR DE NUESTRA CARTA POLITICA Y EL ESTATUTO PROCESAL CIVIL. NOS DICE EL ARTICULO 338 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COMO ES EL CAMINO DEL TRAMITE DE LAS OPOSICIONES. ES ASI COMO ESTABLECE. PARAGRAFO 1º. QUIENES PUEDEN O PONERSE. 1º. EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO LA OPOSICION A LA ENTREGA FORMULADA POR PERSONA CONTRA QUIEN PRODUZGA EFECTOS LA SENTENCIA O POR QUIEN SEA TENDR EN NOMBRE DE AQUELLA, MEDIANTE AUTO QUE SERA APELABLE EN EL EFECTO DE VOLO UTIVO..."- SIENDO ELLO ASI, RESULTA APENAS NORMAL Y VIABLE JURIDICAMENTE NO ATENDER LOS ARGUMENTOS ESCRITOS POR EL SEÑOR DEMANDADO YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ, A TRAVES DE SU APODERADO, DOCTOR UZIEL GUILLEN DE LA ROSA, COMQUIER QUE LA SENTENCIA LO COBEJA AL OBTENER LA CONDICIÓN DE ARRENDATARIO DENTRO DEL PERIODO ARREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PROMETIDO POR LA SEÑORA LILLIAN GARRERA LEDESMA, CONTRA YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ. NOS ENSEÑA NUESTRA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL; QUE EL ESTADO NO PUEDE OPERAR SI LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES NO SON ACATADAS O SI LO SON SEGUN ELANIMO Y LA VOLUNTAD DE LOS DESTINATARIOS. ESTOS, A JUICIO DE LA CORTE NO PUEDEN TENER LA POTESTAD DE RESOLVER SI SE...



INSPECCION CUARTA ESPECIALIZADA
DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 33 NO 45 - 47 TEL. 3703563

7:
208

ACOGE O NO A LOS MANDATOS DEL JUEZ QUE CONDUCE DETERMINADO PROCESO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LAS RAZONES QUE PUEDA ESGRIMIR EN CONTRA, PUES EL CAMINO PARA HACERLO VA-
LER NO ES LA RENUNCIA A EJECUTAR LO ORDENADO, SINO EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS QUE
EL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO OFERTE. DEFINITIVAMENTE, SOMOS DEL CRITERIO QUE LAS SENTEN-
CIAS JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE LAS GARANTIAS QUE OFERTE EL ORDENAMIENTO JURI-
DICO, SON PARA CUMPLIRLAS. NO HACERLO NO CONSTITUYE LA RECTA INTERPRETACION DE LA LEY
EN CUANTO A LAS MEJORAS Y AL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE HA VENIDO
FUNCIONANDO EN ESTE INMUEBLE MATERIA DE ENTREGA, QUE EL SEÑOR DEMANDADO LLAMA "PUNTO
ESTE DESPACHO NO ESTA LLAMADO A PRONUNCIARSE, TODA VEZ, QUE NO ES DE NUESTRO RESOR-
TADO HACERLO, DE SER ASI, NOS DESBOYARIAMOS ACUDIENDO A UNAS VIAS DE HECHO, QUE SON DE
MAYOR GRAVEDAD SI LAS COMETE LA AUTORIDAD. DE OTRO LADO, EN RELACION AL RECURSO DE
REVISION QUE NOS PONE EN CONOCIMIENTO AL DOCTOR GUILLEN DE LA ROSA, TENEMOS QUE DECIR
QUE NUESTRO PAIS COLOMBIA ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LO CUAL EQUIVALE A DECIR
QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU PRONUNCIAMIENTO ASI LO HARAN, PERO NO NOS IM-
PIDE MATERIALIZAR LA COMISION. PARA NOSOTROS ES CLARO QUE EN NUESTRA CONDICION DE COMI-
SION, AL TENER DE LOS ARTICULOS 32, 33, 34, TENEMOS QUE PROCEDER DE CONFORMIDAD A LA
ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN ESTE CASO EL JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL QUE DE
MANERA CLARA NOS ORDENO ENTREGAR ESTE BIEN INMUEBLE. SIENDO ASI LAS COSAS, NO PO-
DEMOS A COGER LOS ARGUMENTOS DEL DOCTOR UZIEL GUILLEN DE LA ROSA, DESPACHANDO ENTO-
CES DE MANERA DESFAVORABLE LA OPOSICION PLANTEEADA O, EN GRACIA DE DISCUSION, SOBRE
LAS CONSTANCIAS ESGRIMIDAS AL MOMENTO DE SU INTERVENCION. REITERA ENTONCES LA ORDEN
IMPARTIDA DE ENTREGA DE ESTE BIEN INMUEBLE DE MANERA INMEDIATA AL SEÑOR YAIR
RODRIGUEZ GONZALEZ Y DEMAS OCUPANTES DEL INMUEBLE, NO SOLO ATENDIENDO LA ORDEN DE
COMITENTE, SINO TAMBIEN A LA REITERACION DE ENTREGA DE LA ABOGADA DEMANDANTE,
QUIEN NOS INSISTIO LA ENTREGA SIN MAS DILACIONES. - En este momento el señor deman-
dado nos solicita el uso de la palabra para hacer una propuesta a la parte demandan-
te. Se le concede y manifiesta; "Quiero hacerle una propuesta, analizando que en
este momento de manera fortuita el despacho de mi oficio se está llevando a cabo y
yo tengo aquí un negocio, quiero seguir trabajando, propongo que le pago con un
contrato de tres años pagandolo por adelantado, a la señora LILIANA CABRERA LEBESMA,
un contrato de arrendamiento por tres años, porque quiero seguir trabajando, porqu
de esto depende el sustento diario mi y de mi familia, pago por adelantado, yo ten
mi ahorros, pago como dije 3 años de arriendo por adelantado y si usted acepta se
acabarían todos los problemas si conciliamos. En realidad podría pagar adelantado un
y arreglamos el pago de la deuda pendiente, ella puede decirme bueno vaya pagame
yo he hecho mejoras en el segundo piso, pero existe un proceso de pertenencia, pe
tratando que ella es propietaria, estoy dispuesta a hacer una conciliación y harí
mos un contrato por el primer y el segundo piso, yo sé que todo esto tiene su due
yo he alegado posesión, pero sin tengo que reconocer que esto tiene dueño lo hago. L
lo que quiero es trabajar. Reconozco que tiene propietario, repito haria el contrato d
arriendo por los dos pisos, allá también tengo motos. Pongame un valor de arriend
por los dos pisos que yo pueda trabajar. Si motoca demistir a la demanda desisto.
Tengo seis años de estar aquí. Después yo les haria una propuesta de compra. Usted
me dice el valor mas adelante. Es mas, yo tendria tiempo de hacer una propuesta."
Ante la propuesta esbozada por el señor YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ, trasladamos la opor-
tunidad de pronunciamiento a la doctora ISIS AYAZO BRADFORD, quien nos expresa: "Con-
sultada telefonicamente mi representada LILIANA CABRERA sobre la propuesta del señor
YAIR RODRIGUEZ, no acepta nada de lo propuesto y reitera que le entreguen su inmueble
completamente desocupado. Ella me dice que se desocupe y que después hablan."
El Despacho concedió esta oportunidad atendiendo la petición del señor demandado.
YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ, propuestas que no fueron aceptadas por la doctora ISIS AYAZO
quien previamente lo consultó con su cliente. Así las cosas continúa el desalojo.
El Despacho deja constancia que se está llevando a cabo la desocupación del inmueble
cuyos pocos enseres se están trasladando al segundo piso de este inmueble. Falta n
algunas motos cuyos propietarios han ido llegando poco a poco en el transcurso de
diligencia. El paso de los bienes a la segunda planta se hace a través de las esca-
ras y de un sistema hidráulico -ascensor- con soporte de huallas, a manera de ascen-
sor artesanal.- En este momento se encuentra practicamente desocupado este predio y
se tapa el espacio o hueco abierto por el demandado que comunicaba las dos plantas

76
205



**INSPECCION CUARTA ESPECIALIZADA
DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 38 NO 45 - 47 TEL. 3705863**

-6-

muy a pesar q ue cada una es independiente de la otra en lo atinente a su puerta principal de entrada. Por eso tenemos claro que al realizar la entrega ordenada por el comitente de la primera planta o local No. 36-22 de la calle 35 hoy 36-16 de la calle 35, lo que implica que no debe darse paso entre una y la otra, nos referimos a la primera y segunda planta. Esto implica entonces que se cierre con blocks y cemento el espacio en referencia. El inmueble constituye universalidad jurídica en su totalidad, pero es claro que la comisión se refiere únicamente a la primera planta o local como lo señala el despacho comisorio. Buená, después de transcurrir el tiempo, cuando el reloj marca las 17:45 Horas, se encuentra completamente desocupado el inmueble y levantada la pared en blocks que tapa el orificio de apr oxim a 2 metros por dos metros. Entonces, LA INSPECCION CUARTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, PROCEDE A ENTREGAR MATERIALMENTE ESTE BIEN INMUEBLE A LA DOCTORA ISIS AYAZO BRADFORD EN REPRESENTACION DE SU PODERDANTE LILIANA CARRERA LEDESMA. ANTE ESTE HECHO MANIFIESTA: "RECIBO EL INMUEBLE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRA, COMPLETAMENTE DESOCUPADO Y CON EL HUECO QUE HABIA ABIERTO EL SENOR YAIR RODRIGUEZ SELLADO CON CEMENTO Y BLOCKS. A ESTE INMUEBLE SE LE COLOCARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIA, COMO SON SUS RESPE CTIVOS CANDADOS. IGUALMENTE MI CLIENTE ESTARA ATENTA CON UNA PERSONA QUE CUIDE EL INMUEBLE. TAMBIEN QUIERO QUE QUEDA ANOTADO QUE ENTREGO EL INMUEBLE ENSEGUIDA AL DOCTOR ANTONIO JOSE LOSADA ADUEN, CON C.C.No. 917.836 y T.P.No. 597, del Consejo Superior de la Judicatura, quien acudió a la diligencia hace un rato de parte de la demandante designa do por el la para recibir el inmueble. Por lo tanto se lo entrega en este momento." El Despacho considera oportuno teniendo en cuenta la s circunstancias ante rior, dar el uso de la palabra al doctor LOSADA ADUEN, quien nos expresa: "Recibo el inmueble en el estado en que se encuentra como dijo la doctora, completamente desocupado e inmediatamente procederé a colocarle las medidas de seguridad necesarias para su protección." De esta manera el Despacho ha cumplido a cabalidad con la orden pe rentoria del comitente de entregar este inmueble dentro de las garantías constitucionales y legales que establece nuestra Carta Política y la ley. Se ordena remitir el despa cho comisorio debidamente diligenciado al juzgado de origen. - No es otro el motivo de la presente diligencia se finaliza y se firma por los que en ella intervinieron.-

GLORIA MARÍA ECHEVERRI OQUENDO
INSPECTORA CUARTA ESPECIALIZADA

ISIS AYAZO BRADFORD
A BOGADA DEMANDANTE

CRISTIAN KALLIL SARMIENTO
SECRETARIO

PT: DE LA NOZ BUENDIA AMPURO
APOYO FONAL

YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO Y QUIEN NOS ATENDIO

Se Retiro sin firmar
UZIEL GUILLEN DE LA ROSA
ABOGADO DEL DEMANDADO

ANTONIO JOSE LOSADA ADUEN
QUIEN RECIBE EL INMUEBLE

PT: PERRA PIZA GIMY ALBERTO
APOYO FONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA (ATLANTICO), 29 de Agosto de 2018
Hora Inicio: 9:25 a.m.
Hora Finalización: 10:19 p.m.
Caso: 08001-31-53-009-2013-00069-00
Sala: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL
Demandados: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INTERVINIENTES

Juez: CESAR ALVEAR JIMENEZ
Secretaria: HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Apoderado Sustituto parte Demandada en demanda principal y Demandante en Reconvención: ABEL EMILIO MÉNDEZ NIETO

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.
PRUEBAS

El perito Sr. GERMÁN ANGULO se ratificó del dictamen pericial, al cual le fueron señalados como honorarios, el valor de Novecientos mil pesos m/l (\$900.000,00), a cargo de la señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON, demandada en demanda principal, demandante en demanda en reconvención.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte compareciente expuso sus respectivos alegatos de conclusión.

JUZGAMIENTO.

Decisión:

- 1º.- No acceder a la pretensión de pertenencia incoada **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL**, contra la señora **LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
 - 2º.- Levántese la inscripción de la demanda que pesa sobre el citado bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-145066.
 - 3º.- Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON**, el primer piso del inmueble identificado con las medidas y linderos consignados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-145066.
 - 4º- Condenar a la señora **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL**, a restituir a favor de la señora **LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON**, el bien inmueble descrito en el numeral anterior. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor Inspector General de Policía Distrital, en su oportunidad librese despacho comisorio con los insertos del caso remitiéndole fotocopia debidamente autenticada de esta providencia
 - 5º.- No emitir condena en relación al pago de las mejoras que se hubieren realizado sobre el bien inmueble en cuestión por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
 - 6º.- Condenar a las prestaciones mutuas bajo el rubro de frutos civiles a la parte demandada en reconvención (demandante principal), por las razones indicadas en las consideraciones de este fallo, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS \$ 58.940.770. Suma que deberá ser pagada por la señora **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL** a favor de la señora **LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON** dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del cual se cobrarán intereses civiles sobre esta suma.
 - 6º.- Condénese en costas a la parte vencida. Fíjense como agencia en derecho a favor de la demandante en reconvención, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), las cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.
- El apoderado judicial de la parte demandada en demanda principal, demandante en demanda en reconvención, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y presentó los breves reparos dentro de la audiencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, por lo cual se ordenó REMITIR el original del presente expediente al superior, para lo cual se concede a la parte recurrente el término de 05 días hábiles para que aporte a este despacho los emolumentos necesarios para la reproducción de la totalidad de lo actuado en este asunto. Dejando sentado que no se podrá hacer entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación en cuestión.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO

CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

La presente reproducción es la copia de la original que se encuentra en el expediente.

Barranquilla, 25 OCT 2018

Le Secretario



Código. 08-001-31-03-009-2013-00069-03
Rad. Interno. 41649

Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de sentencia agosto 29 de 2018
Ciudad: Barranquilla

Inicio: Diciembre 11 de 2018 – 08:05 am
Final: Diciembre 11 de 2018 – 09:10 am

SUJETOS PROCESALES PRESENTES EN LA AUDIENCIA:

M. Sustanciadora: Guiomar Porras Del Vecchio
Magistrada: Yaens Lorena Castellón Giraldo
Magistrado: Jorge Maya Cardona
Demandante: Mary Yojanna Amador Carrascal CC. 1.065.569.907
Apod. p demandante: Daniel Hernando Hernández Gimeno CC. 8.679.878 – TP. 154162
Apod. p demandada: Dalila Del Socorro Villarreal Jaraba CC. 22.449.732 – TP. 138268
Secretario ad-hoc: Daniel Polo Viloria

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO (ARTÍCULOS 327 Y 373 CGP)

Etapas de la Audiencia:

1. Instalación, identificación del asunto y de los sujetos procesales--
2. Trámite incidente de nulidad:(traslado y decisión)--
3. Alegaciones--
4. Sentencia--

Instalada la audiencia, se dejó constancia que en fecha diciembre 05 de 2018, ejecutoriado el auto que fijó fecha y hora para esta diligencia, fue formulado incidente de nulidad por el apoderado judicial de la parte no recurrente, motivo por el que, se corrió traslado del mismo, luego de lo cual, la Magistrada Sustanciadora, previas las consideraciones de rigor, **RESOLVIÓ:--**

- 1) Declarar no probado el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante principal por las razones antes anotadas.--
- 2) Condenar en costas a la parte demandante principal y demandada en reconvención. Señálese como tales, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) como de agencias en derecho.--
- 3) Continúese el trámite de la diligencia.--



Durante el trámite de la diligencia se hizo presente la parte demandante principal junto con su apoderado judicial.--

Notificada en estrados la anterior decisión y ejecutoriada, se dio inicio a la fase de alegaciones, dando traslado a la parte recurrente para que sustentara la alzada, sin embargo, dada la presencia de la parte demandante principal (demandada en reconvencción) y su apoderado judicial, se les concedió el uso de la palabra para que se presentaran.--

Presentadas sus generalidades de ley, el apoderado judicial de la parte demandante principal manifestó que presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que resolvió el incidente de nulidad, luego de lo cual, la Magistrada Sustanciadora planteó breve argumentación, conforme a la cual **RESOLVIÓ:--**

Se rechaza por improcedente el recurso.--

Notificada en estrados la anterior decisión y ejecutoriada, nuevamente se indicó a la parte recurrente que se le concedió el uso de la palabra para sustentar su alzada; luego de lo cual, se dio el uso de la palabra a la parte no recurrente para replicar. Agotada así la etapa de alegaciones, se decretó un breve receso para deliberar, luego de lo cual, se profirió sentencia de segunda instancia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,--

RESUELVE:--

PRIMERO: *Modificar los numerales 3° y 4° de la sentencia apelada, de fecha agosto 29 de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo, en el sentido de declarar el dominio de la demandante en reconvencción, sobre el*

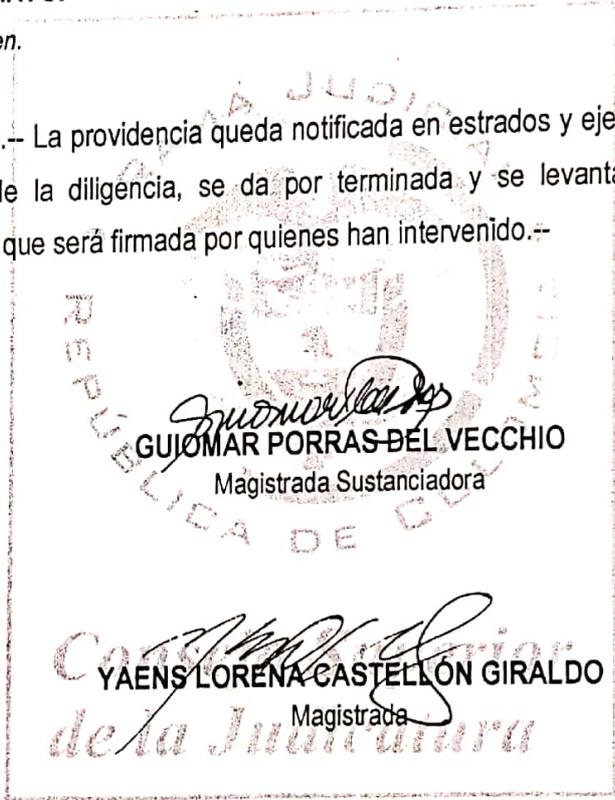
predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066 y condenar la restitución del mismo, en su integridad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirmar los restantes numerales de la decisión.

TERCERO: Costas. Atendiendo que triunfó el recurso de apelación no hay lugar a señalar las mismas.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.-- La providencia queda notificada en estrados y ejecutoriada. Agotado el objeto de la diligencia, se da por terminada y se levanta acta meramente informativa que será firmada por quienes han intervenido.--



Guionar Porrás del Vecchio
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Yaens Lorena Castellón Giraldo
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Jorge Maya Cardona
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Mary Yojanna Amador Carrascal
MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL
Demandante principal



Señor.

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D. **JUICADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**

REF.

EXPEDIENTE : 00069-2013
DEMANDANTE: MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL
DEMANDADO: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON
PROCESO : REIVINDICATORIO (RECONVENCION)

DOCUMENTACION RECIBIDA
Fecha: 20 MAYO 2016 Folios 28
Firma: *Ceballos*

ASUNTO: DEMANDA REIVINDICATORIA POR VIA DE RECONVENCION

DALILA VILLARREAL JARABA, mujer, mayor de edad, residente en el Distrito de Barranquilla, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.449.732, expedida en Barranquilla, abogada titulada, en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional Número 138.268 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P. y actuando como apoderada, de la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, demandada dentro del proceso de la referencia, y que dentro del poder otorgado me ha concedido la facultad para demandar en RECONVENCION, acudo en forma respetuosa a su despacho para manifestarle que Interpongo demanda REIVINDICATORIA por vía de RECONVENCION, para que mediante el trámite correspondiente se sirva el Honorable Juez de esta República, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, hacer las declaraciones y condenas que más adelante me permito indicar. La presente demanda la baso en los siguientes

HECHOS

1. A través de contrato de compra venta protocolizada mediante Escritura Publica Numero 6.120 de fecha Septiembre 11 de 2007 expedida por el Notario Quinto del Circulo de Barranquilla, Atlántico, la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, adquirió, en compra venta que le hiciera el señor RAFAEL CABRERA LEDESMA, una casa de dos plantas junto con el solar donde está construida marcado con el número 36-12-16 situada en la acera oriental de la calle 35, antes San Blas, entre las carreras 36 y 38 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Después su dirección fue calle 35 N°. 36-22 hoy calle 35 local N°. 36-16. No obstante la descripción de medidas y linderos del inmueble expresada

2

en el hecho 2 de esta demanda, la compra del inmueble se hizo sobre cuerpo cierto

2. El predio donde está construida la casa antes dicha, tiene las siguientes medidas y linderos: por cada uno de sus lados ORIENTAL y OCCIDENTAL 12 Metros y por cada uno de sus lados SEPTENTRIONAL y MERIDIONAL 20 Metros; y linda al NORTE con predio que es o fue de Juana Pabla Montaña. SUR con predio que es o fue de los herederos de RICARDO CONSUEGRA hoy PEDRO MATELLANA. ESTE con predio que es o fue de CARMEN SANCHEZ. OESTE con la calle 35 frente a predio que es o fue de FRANCISCO ESMERAL. El inmueble se encuentra identificado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla bajo el Número de matrícula inmobiliaria 040-145066 y con Referencia Catastral Numero 01-05-0085-0002-000.
3. A su vez el vendedor, señor RAFAEL CABRERA LEDESMA, adquirió el bien inmueble en compraventa que le hiciera la señora MARIA TERESA FERRANS VDA. DE MONSALVE, constituida mediante escritura pública número 370 del 28 de Febrero de 1961 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla.
4. La demandante en Reconvenición, señora, LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, tiene el derecho de dominio del inmueble objeto de esta demanda, tal como se demuestra con los títulos traslativos y sus registros en el folio de matrícula inmobiliaria a su nombre, como lo es la Anotación N°. 006 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-145066 donde aparece registrada a su nombre el inmueble objeto de esta demanda.
5. La señora MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL tiene la posesión del Inmueble que es objeto de esta demanda. MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL, es esposa de YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ, este último, quien estuvo en el inmueble calle 35 N°. 36-22 hoy calle 35 local N°. 36-16 de Barranquilla (Atlántico) e identificado en el hecho 2 hasta mayo 2 de 2012 porque fue lanzado en esa fecha por la Inspección Cuarta Especializada, en cabeza de la Dra. GLORIA BAENA OQUENDO, tras el cumplimiento de una orden dictada en la sentencia de fecha Agosto 31 de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado que formulo la señora LILIANA CABRERA LEDESMA (hermana del anterior propietario) contra el arrendatario YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ.

3

6. Tras el lanzamiento se cerró el inmueble con rejas y candado, con bloques y cemento, no obstante, el señor YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ violó esa fortaleza, derribo paredes y candado, penetró, y erigió desde entonces su posesión violenta, que ahora la trasmuta a su Esposa la demandante en pertenencia MARY AMADOR CARRASCAL para engañar al juez en un acto de claro fraude procesal.
7. El inmueble se encuentra identificado o singularizado tal como se desprende del hecho segundo de esta demanda.

PRETENSIONES

Sírvase declarar honorable juez:

1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora, LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, una casa de dos plantas junto con el solar donde está construida marcado con el número 36-12-16 situada en la acera oriental de la calle 35, antes San Blas, entre las carreras 36 y 38 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Después su dirección fue calle 35 N°. 36-22 hoy calle 35 local N°. 36-16. No obstante la descripción de medidas y linderos del inmueble expresada en el hecho 2 de esta demanda Reivindicatoria, la compra del inmueble se hizo sobre cuerpo cierto. El predio donde está construida la casa antes dicha, y que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, y que así se pretende que el señor juez lo declare, tiene las siguientes medidas y linderos: por cada uno de sus lados ORIENTAL y OCCIDENTAL 12 Metros y por cada uno de sus lados SEPTENTRIONAL y MERIDIONAL 20 Metros; y linda al NORTE con predio que es o fue de Juana Pabla Montaña. SUR con predio que es o fue de los herederos de RICARDO CONSUEGRA hoy PEDRO MATALLANA. ESTE con predio que es o fue de CARMEN SANCHEZ. OESTE con la calle 35 frente a predio que es o fue de FRANCISCO ESMERAL. El inmueble se encuentra identificado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla bajo el Número de matrícula inmobiliaria 040-145066 y con Referencia Catastral Numero 01-05-0085-0002-000.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor de la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON la casa junto con el lote de terreno donde está construida.
3. Que los demandados, deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos o de conformidad con el Juramento Estimatorio expuesto en esta demanda, desde el mismo

momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado un poseedor de mala fe al penetrar de manera violenta al inmueble, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

4. Que mis mandantes no están obligados a resarcir perjuicios, ni indemnización alguna al demandado ni mejoras por cuanto esteha ejercido una posesión de mala fe.
5. Que en la restitución del inmueble deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, tal como lo prescribe el código civil.
6. Que se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
7. Que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
8. Que se condene en costas ala demandada

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la fecha del dos (2) de mayo de 2012 en el que por intermedio de la Inspección Cuarta Especializada de Barranquilla se llevo a cabo el lanzamiento en el mencionado inmueble del señor YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ junto con su esposa, la que hoy es demandante en pertenencia dentro del presente proceso, para efectos de canon de arrendamiento que hubiese estado recibiendo desde esa fecha (Mayo de 2012) hasta el mes de Mayo de 2016 (más los cánones que hubiese podido recibir hasta que la sentencia dictada en este juicio quede debidamente ejecutoriada), con canon de arriendo de \$700.000.⁰⁰ (que era el Canon de Arrendamiento que pagaba hasta antes del lanzamiento los arrendatario), hubiese recibido, de manera razonable, y según el cálculo aritmético, la suma de \$33.600.000.⁰⁰, por lo que se estima este valor como frutos dejados de percibir, hasta la fecha de mayo de 2016.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO

Sírvase citar y hacer comparecer a la señora MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL a su despacho, para que en audiencia se sirva absolver interrogatorio de parte que le formularé en la fecha que usted disponga. Puede ser notificado en la calle 35 N°. 36-22 hoy calle 35 local N°. 36-16 de Barranquilla (Atlántico).

OBJETO DE ESTA PRUEBA: conduce a demostrar que el inmueble es propiedad de la demandante en Reconvención; que la posesión sobre el inmueble que tiene la demandada en reconvención es de mala fe y que la demandante en pertenencia es esposa del anterior arrendatario, que solo tiene una posesión de mala fe desde mediados de mayo de 2012 y no los veinte años que se pregonan en la demanda de pertenencia.

2. TESTIMONIALES

- 2.1. Sírvase hacer comparecer a el señor, CARLOS GUELL CAMACHO, RAFAEL MOLINA y LEONARDO RAFAEL MOLINA CORONELL el objeto de esta prueba es para lograr demostrar que la demandante es su esposa. Que este señor era el anterior arrendatario del inmueble. Que la demandante no tiene los veinte años de posesión que dice tener. Que la posesión es de mala fe. Pueden ser notificados por intermedio de la suscrita
- 2.2. Sírvase citar y hacer comparecer a la señora MALVIS GARCIA, para que rinda declaración sobre los hechos y pretensiones de esta demanda Reivindicatoria y de la de pertenencia. el objeto de esta prueba es para lograr demostrar que la demandante es su esposa. Puede ser notificado a través de la suscrita.

3. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

6

- 3.1. Escritura pública 6.120 de fecha Septiembre 11 de 2007 expedida por la Notario Quinto del Círculo de Barranquilla, Atlántico. Con esta prueba lograre demostrar que la titular del dominio sobre el bien objeto de esta demanda es la señor LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON. Y que esta compro el inmueble al señor RAFAEL CABRERA LEDESMA.
- 3.2. Escritura pública número 370 del 28 de Febrero de 1961 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla. Con esta prueba lograre demostrar que el señor RAFAEL CABRERA LEDESMA adquirió el inmueble en venta que le hizo al señora MARIA TERESA FERRANS VDA. DE MONSALVE.
- 3.3. Certificado de tradición vigente del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040-145066de la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Barranquilla.
El objeto de esta prueba es lograr demostrar que frente a terceros públicamente el verdadero propietario es la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSFTASON; lograr demostrar que bajo la anotación N° 6 de este certificado aparece registrado la compraventa que le hizo el señor RAFAEL CABRERA LEDESMA a la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSFTASON, por lo tanto esta legitimada para ejercer esta acción reivindicatoria.
- 3.4. Copia de la sentencia de fecha Agosto 31 de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado que formulo la señora LILIANA CABRERA LEDESMA (hermana del anterior propietario) contra el arrendatario YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ. Con esta prueba demuestro que la demandante tiene posesión de mala fe desde mayo de 2012 y no 20 años como dice.
- 3.5. Copia de Prueba anticipada del juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso prueba anticipada radicado bajo el número 848 de 2011 en que aparece como demandante YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ contra LILIANA CABRERA LEDESMA. Con esta prueba demuestro que la demandante tiene posesión de mala fe desde mediados de mayo de 2012 y no 20 años como dice en la demanda de pertenencia.

7

- 3.6. Certificación expedida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, donde dejan constancia que en ese Juzgado curso el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en el que aparece como demandante LILIANA CABRERA LEDESMA y como demandado YAIR ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ radicado bajo el número 682-2007. Que el expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia para revisión de sentencia.
- 3.7. Solicitud de Derecho de petición de mayo 17 de 2016 dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla para que expida copia del expediente RADICADO 00682-2007. Para que expida copias autenticadas de todo el proceso
- 3.8. Solicitud de Derecho de petición de mayo 17 de 2016 dirigido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla para que expida copia del expediente RADICADO 00848-2011.- Para que expida copias autenticadas de todo el proceso

4. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el artículo 185 del C. P.C.

Art. 185.- Prueba trasladada. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.*

O de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

Artículo 174. Del C.G.P. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

8

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Mediante derecho de petición se le solicito al juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla que se expida copia autentica del expediente donde se desarrolló el siguiente proceso:

Ref.

PROCESO: Abreviado de restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: LILIANA CABRERA LEDESMA

DEMANDADO : YAIR RODRIGUEZ GONZALEZ

RADICADO : 00682-2007.

Dado el caso que ante la perionteridad del término del traslado para contestar la demanda y teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, no me haya expedido las copias auténticas de conformidad con el derecho de petición que anexo a esta demanda reivindicatoria, debido a que el expediente se encuentra archivado en el Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial, pido entonces al señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla para que envíen con destino a este proceso copia autentica de todo el expediente de la referencia anterior, para que sirva como prueba y con ello demostrar la mala fe y que el demandante no tiene el termino de los veinte año que pregona en la demanda de pertenencia.

También mediante derecho de petición con fecha de recibido 17de mayo de 2016 se le solicito al juzgado Diecinueve Civil municipal de Barranquilla copia autenticada con destino a este proceso del asunto:

RADICADO BAJO EL NUMERO 848-2011

DEMANDANTE YAIR RODRIGEUZ GONZALEZ

DEMANDADO: LILIANA GOMEZ GUSTAFSON

PROCESO : PRUEBA ANTICIPADA.

Sírvase oficiar a ese Juzgado para que envíe copia auténticas de ese expediente, en el evento que no podamos allegar junta con esta contestación copia de esa demanda

9

5. INSPECCION JUDICIAL:

Sírvase ordenar inspección judicial en el inmueble objeto de esta demanda, con perito, para que determine sobre la identificación del inmueble, y determinar los frutos civiles que con ocasión a los cánones de arrendamiento hubiese podido recibir la señora LILIANA GOMEZ GUSTASON desde mayo de 2012 hasta la fecha en que se formuló esta demanda reivindicatoria por vía de reconvencción.

ANEXO

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documental Poder.

CUANTIA

Estimo la cuantía en una suma superior a \$60.000.000.ºº

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta Acción Reivindicatoria teniendo en cuenta la naturaleza, su cuantía y su jurisdicción y por cuanto usted conoce el proceso de pertenencia.

PROCEDIMIENTO

Llévese la presente acción reivindicatoria con base en lo prenotado en el Código P. C.

DERECHOS

Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, artículo 946 y Subsiguientes del C. Civil, artículo 400 del CPC y 206 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

A la suscrita recibo notificaciones en la Secretaria de su despacho y en la calle 97 # 42f-43 de Barranquilla

A la parte demandante CALLE 79 No. 55-98

A la parte demandada en la calle 35 Nº. 36-22 hoy calle 35 local Nº. 36-16 de Barranquilla (Atlántico).



Señores.

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

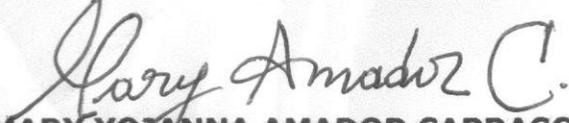
E. S. D.

MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL, mayor de edad, residente en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.569.907 expedida en Valledupar, respetuosamente a la instancia vengo para manifestarle que a través del presente documento, otorgo poder, especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.679.878 Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.162 del C.S. de la J., para que presente **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de **LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con iguales o mejores derechos**, y sobre el bien inmueble 1er piso de la Calle 35 No. 36-22-16 matricula inmobiliaria 040-145066.

Mi apoderado queda facultado para presentar la denuncia respectiva, recibir, notificarse, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar pruebas documentales y testimoniales, y las consagradas en el Art. 70 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

De usted, atentamente,


MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL
C.C. No. 1.065.569.907 de Valledupar –Cesar.

Acepto,


DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO
C.C. No. 8.679.878 B/quilla.
T.P. No. 154.162 del C.S. de la J.

Daniel Hernando Hernandez Gimeno

Abogado
Cra 44 No. 24-14 Piso 2º Of. 4 Cell. 309-4757138, 309-40-8843,
Barranquilla - Colombia

CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Pública del Circuito de Barranquilla,
comparecieron MARY YOLIANA AMADOR
CARRASCAL y DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO,
los cuales se reconocieron mutuamente como
padres e hijos de la señora ANA DOLORES
MEZA CABALLERO, quien se encuentra
viva y en pleno uso de sus facultades.
Acta No. 001 de 2012.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUEDO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

x *Mary Amador C.*



Hora: 12:45 P.m.
Barranquilla, Julio 25 de 2012

[Handwritten signature]



PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO en contra de LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con iguales o mejores
derechos, y sobre el bien inmueble 1er piso de la Calle 35 No. 26-22-16
matrícula inmobiliaria 040-145066.

mi apoderado queda facultado para presentar la demanda respectiva, recibir,
notificar, transigir, sustituir, resumir, conciliar, presentar pruebas
documentales y testimoniales, y las consagradas en el Art. 70 del C.P.C.

Súvase reconozcote personalmente a mi apoderado en los términos y para los fines
de presente poder.

de usted, atentamente,

Mary Amador C.
MARY YOLIANA AMADOR CARRASCAL

C.C. No. 1.062.569.907 de Valledupar - Cesar

Acepto,

[Handwritten signature]
DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO

C.C. No. 8.792.873 B/Quilía

T.P. No. 124.162 del C.S. de la J.

Señores.

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DTE: MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL.

DDO: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.679.878 Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.162 del C.S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la señora **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL**, también mayor de edad, residente en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.569.907 expedida en Valledupar; respetuosamente concurre al despacho para manifestar que presento **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, la que sigue los parámetros del **PROCESO ORDINARIO**, dicha demanda está dirigida contra **LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con iguales o mejores derechos**, para intervenir en la litis, por consiguiente hago el recuento fáctico, para que analizando lo sucedido y precisando su fundamentación legal, se disponga decretar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada la adjudicación, declarando propietaria del referido inmueble a mi mandante, por lo cual narro los hechos así:

HECHOS

- 1- Mi mandante hace posesión parcial del lote de mayor extensión inmueble de matrícula inmobiliaria 040-145066 de esta dirección



Calle 35 No. 36-22, 1er Piso, de Barranquilla, con más de 20 años a la presentación de esta demanda.

- 2- La posesión indicada anteriormente, la hace mi mandante con ánimo de señor y dueño, es decir adecuándolo para local comercial y que cuenta con un baño y un patio, cuatro esteras que dan para la calle 35, dos puertas hacia el patio con sus respectivas rejas, en fin los actos notorios de la posesión lo realiza con ánimo de señor y dueño, dentro de los actos de posesión, están el permanecer en el inmueble, al punto de que todavía conserva en el sus dominios, es decir que se tiene ante propios y extraños como poseyentes.

- 3- El inmueble de mayor extensión se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-145066, y del se va a usucapir una parte comprendida en su extensión, el cual se ubica en la Calle 35 No. 36-22, 1er piso, que corresponde al inmueble de mayor extensión, cuyas medidas y linderos son: NORTE, mide 10.55 metros linda con la calle 35 en medio; por el SUR, mide 10.55 metros linda con la bodega de GILBERTO PRIETO; al ESTE, mide 14.87 metros linda con predio de CARLOS MAZO y por el OESTE, mide 14.87 metros linda con predio de ROSALBA GONZALEZ. El bien inmueble local comercial tiene cuatro estera que dan sobre la calle 35, tiene calados hacia la parte de atrás que sirve para ventilación, una puerta en madera con una reja de hierro, que da hacia el patio del mismo bien inmueble, todo esto hace parte del lote en mayor extensión como aparece en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 040-145066, este se encuentra como local comercial.

- 4- Mi mandante llena el requisito de haber poseído el inmueble que motiva esta acción señalada en la Ley 153 de 1887, por cuanto su posesión supera los 20 años, y la Ley 791 del 2002, que precisa la ley en mención, que precisa el Código Civil, por lo que se invoca como fundamento de esta demanda, cuando el poseyente ha



ejercitado su posesión con ánimo de señor y dueño, realizando actos notorios de la misma naturaleza que dan derecho al dominio.

- 5- La posesión a que aludo, ha sido de manera **pública** es decir a la vista de todos, vecinos, propios y extraños, **pacífica** es decir sin que haya sido molestada por persona o autoridad alguna que le hubieren requerido para que dispusiere la salida o condicionar la estadía en dicho inmueble. **Ininterrumpida** por cuanto no ha sido a intervalos ni de manera intermitente, sino que han sido los más de 20 años de posesión de manera continuada extendiéndose hasta la fecha de radicación de la presente demanda.

- 6- Mi representada **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL** reúne los requisitos formales y materiales para que se le adjudique el inmueble de que trata la demanda, todo por las razones anotadas y con fundamento en la acción que aduje al principio de este escrito, que sigue los parámetros del proceso extraordinario que regla el Art. 396 del C.P.C. Art. 2531 del Código Civil modificado por la Ley 791/2002 Art. 5º, Art. 2518, del Código Civil y la sentencia de mayo 15 del 2004 Expediente 5090 emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Y Agraria M.P. Dr. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES** y demás normatividades concordantes.

- 7- Mi mandante tomó posesión del bien inmueble a través de un contrato de compraventa de la posesión material que ejercía el señor **GILBERTO ALFONSO CONTRERAS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.444.671 de Barranquilla, lo que se hizo en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, el día 02 de agosto del 2012, aclarando que el contrato fue suscrito el 14 de junio del mismo año, también aclaro que el señor **GILBERTO ALFONSO CONTRERAS ROMERO**, tenía 20 años de estar ejerciendo la posesión desde 1981 pacíficamente sin reconocer dominio ajeno.



8

8- Mi mandante solicito un amparo policivo el día 22 de agosto del presente año siendo esta diligencia dirigida por el señor inspector sexto de policía de reacción inmediata, contra los posibles perturbadores que son habitantes de la calle y en beses han pretendido irrumpir la tranquilidad de la posesión material que ejerce mi mandante en el bien inmueble que es objeto de este litigio.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto considero especialmente que a mi asistida, le son propios los derechos a presentar la demanda que se orienta por el **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, que viene señalado en la Ley adjetiva como lo regla nuestro estatuto de enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta el ejercicio de los actos que legalmente, conceden dominio, por la notoriedad de los mismos ante la comunidad, donde está anclado el inmueble que hace parte dentro del lote de mayor extensión, por tanto peticiono, al señor Juez, se sirva ordenar la inscripción del auto admisorio de la demanda en el folio de matrícula 040-145066 y corresponde al inmueble hoy local comercial que lleva la Oficina de Registro del Circuito de Barranquilla.

PRUEBAS

Como pruebas ténganse las testimoniales, correspondiente a los señores **CARLOS ARDILA MARTINEZ**, y **JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS**, quienes por el conocimiento que de mi mandante tienen, saben y les consta la posesión ejercida por mi mandante **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL** por más de 20 años, los mencionados pueden ser ubicados en la Calle 39 No. 29-22 Barrio San Roque de esta ciudad.

DOCUMENTALES.

- 1- Poder para actuar conferido por la señora **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL**, con debida presentación legal;



- 2- El certificado de tradición y libertad vigente, en relación con el inmueble 040-145066, por cuanto la parte del inmueble poseído y a la que aludí líneas atrás, está incluida en la cabida del inmueble prenombrado hoy local comercial

- 3- Copia de la carta catastral

- 4- Contrato de compraventa de fecha 14 de junio del 2012, aclarando que la autenticación de la firma se hizo el 02 de agosto del 2012 ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

- 5- Copia autenticada del amparo policivo practicado por el inspector sexto de reacción inmediata realizado el día 22 de agosto del 2012.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se ordene la práctica de una Inspección Judicial al inmueble objeto de esta demanda, el que se encuentra como viene dicho en la Calle 35 No. 36- 16 y 22, 1er Piso, de Barranquilla, hoy local comercial, a fin de lograr la identificación del inmueble, por sus medidas y linderos y demás características que permitan determinar claramente el bien que se pretende usucapir.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

De conformidad con lo que dispone el Art. 690 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989 Art. 1º Numeral 346, solicito respetuosamente la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-145066, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

DERECHO

Como fundamento de derecho está dispuesto en el Código Civil Art. 2535 y ss. Art. 94, 673, 762, 763, 780, 786, 981, 2512, 2513, 2517, 2521, 2523 y 2531 de la Ley 791/2002 Art. 5º, art. 2518 Art. 396 que se refiere a los lineamientos que debe seguir la demanda del bien a usucapir; igualmente debe cumplir los requisitos del Art. 75 y ss del Estatuto de Enjuiciamiento a que me referí.



Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 2 Of. 4 Cel. 300-2018543 3004721136

Barranquilla - Colombia



NOTIFICACIONES

Las recibe, mi mandante en la Calle 35 No. 36- 16 y 22, 1er Piso de Barranquilla.

El suscrito como apoderado, en la secretaría del despacho o en la Cra. 44 No. 34-14 Piso 2 Of. 4 de esta ciudad.

Los testigos en la dirección que registran en el ítem de pruebas.

La parte demandada, la demandante manifiesta bajo la gravedad juramental desconocer el domicilio o paradero de la misma y por lo tanto luego de consultar la guía telefónica pedimos EMPLAZAR y de no comparecer le nombre un Curador Ad Litem para los efectos de ley.

COMPETENCIA

Suya señor Juez por el lugar de ubicación del inmueble, el lugar de residencia de mi mandante señora **MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL**.

CUANTÍA

La cuantía es de mayor que obedece al valor de adquisición del inmueble, que como prevé la Ley 791 de 2002.

ANEXOS

Los de Ley, y los indicados en el aparte documental de pruebas.

Atentamente,

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO

C.C. No. 8.679.878 B/quilla.

T.P. No. 154.162 del C.S. de la J.


 Rama Judicial del Poder Público
 Dirección Seccional de Administración Judicial
 OFICINA JUDICIAL
 BARRANQUILLA

Presentación Personal con destino a:

DEMANDA: PODER: ESCRITO:

En Barranquilla a los 08 FEB 2013 del 2013

Del año _____ ante esta oficina se presentó el (la) siguiente Abogado(a): Persona(s)

C.C. No. Reubi

T.P. No. _____

Manifiestó que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mía y lo que se encuentra en el es cierto.






Daniel Hernando Hernández Gimeno

Abogado
Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543
Email: daniel02.dh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia
1

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS.

DDA: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 0015-2019.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.679.878 Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.162 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS**; concurro a su despacho respetuosamente, para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** tal como está establecido en los Arts. 127, 133 Numeral 8º, Art. 132 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 Art. 3º y 9º párrafo único, Arts. 14 C.G.P. y 29 de la C.N.; toda vez que en el proceso de la referencia, al momento de darle aplicabilidad al Art. 372 C.G.P. que habla del inicio de la audiencia, el Juez al momento de instalar dicha audiencia, se le presentó un inconveniente al no poderse conectar con la plataforma, pero en ese instancia el Juez manifiesta que la audiencia se suspendería fijándose nueva fecha, pero en ese mismo instante presenta la parte demandada un Incidente de Nulidad y el Juez en audio deja constancia de que acaba de llegar al despacho dicho Incidente y que él debía estudiarlo y así mismo me daría traslado, haciendo la observancia de que el señor Juez no menciona el traslado a los sujetos procesales o sea parte actora, para que se diera el contradictorio.

También es de observarse señor Juez, que el Art. 9 párrafo único del Decreto 806 de 2020 "**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se**



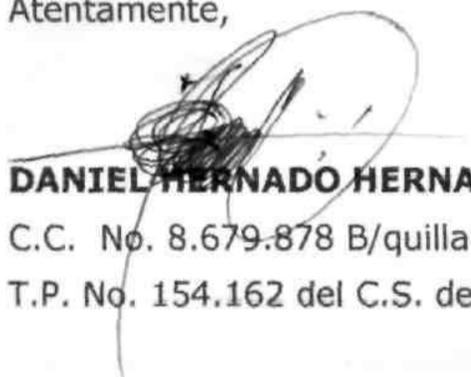
Daniel Hernando Hernández Gimeno

Abogado
Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543
Email: daniel02.dh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia
2

prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", en nuestro caso en concreto la parte demandada al momento de presentar el Incidente de Nulidad, debió darle traslado a los sujetos procesales o sea a la parte actora, su apoderado y el mandante por el medio virtual para que así pudieran enterarse, y al no presentar en legal forma estarían trasgrediendo el artículo 9º y esto generaría una nulidad tal como lo establece el Art. 133 Num. 8º por INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES; y el señor Juez, solamente ha dicho que estudiaría el Incidente para así darle traslado por medio de su secretario dentro de los dos días siguientes y hasta la fecha han pasado 7 días hábiles, por lo que el señor Juez, debe darle aplicabilidad al Art. 132 del C.G.P., que a la letra dice **"agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, en nuestro caso en concreto es puntual ya que la parte demandada al momento de presentar el Incidente de Nulidad, lo hace irregularmente trasgrediendo el Art. 9º párrafo único cuando no notificó en legal forma a los sujetos procesales o sea a la parte actora, y no como lo hizo la parte demandada de notificar solamente al señor Juez.

Por todo lo anterior le solicito al señor Juez rechazar de plano el Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada, ya que trasgredió el Decreto 806-2020 Art. 9º; de igual manera le solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia dándole aplicabilidad a los Arts. 372 y 373 C.G.P. aplicando el principio de la inmediatez.

Atentamente,


DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO

C.C. No. 8.679.878 B/quilla.

T.P. No. 154.162 del C.S. de la J.

INCIDENTE DE NULIDAD

Daniel Hernandez <daniel02.dh19@gmail.com>

Jue 22/10/2020 6:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

DANIEL HERNANDEZ JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO .pdf;